



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

2022-390

El anterior concepto del Ministerio Público, se pone en conocimiento de las partes interesadas para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado; es decir, se aportará la prueba del contrato de promesa de compraventa del nuevo bien inmueble que remplazará al que están pretendiendo desafectar a patrimonio de familia, una vez se allegue el requisito se procederá con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

2022-0390 JUZGADO 8 DE FAMILIA - CANCELACION PATRIMONIO FLIA INEMBARGABLE

CD Conrado Aguirre Duque
Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín

Print, Flag, Mail, Trash, Share, Reply, Reply All, Forward, More

Mar 20/09/2022 1:57 PM

2022 - 0390 JUZG 8 FLIA - C... 115 KB

Responder Reenviar

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DE CALIDAD
20 SEP 2022
RECIBIDO HORA
POR: Diana Romero



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, septiembre 19 de 2022

Doctora
ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Jueza Octava de Familia - Oralidad
Medellín

Referencia : Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Solicitante : Sergio Elsiderio Patiño Silva y Leidy Johana Uribe Restrepo
Niña : Carol Patiño Uribe
Radicado : 2022 - 0390

Respetada señora Juez:

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 277 superior y artículo 45, numeral 2° y art 46 de la Ley 1564 de 2012, Código de General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada, me permito pronunciarme respecto de la conveniencia o no de que se acoja la solicitud de la cancelación de patrimonio de familia inembargable que presentan los señores SERGIO ELISEDERIO PATIÑO SILVA y LEIDY JOHANA URIBE RESTREPO, que se encuentra a favor de la niña CAROL PATIÑO URIBE, en relación al inmueble, apartamento No. 1927 del piso 19 de la Urbanización "Capri P.H.", ubicado en la calle 61 No. 56 – 51 de Medellín, identificada con el Nro. de matrícula inmobiliaria 01N-5330829, adquirido mediante escritura pública Nro. 4869 de diciembre 9 de 2011 de la Notaría No. 20 del circuito de Medellín.

MARCO LEGAL

La solicitud de autorización para la cancelación de patrimonio de familia se rige por la normativa siguiente: el Artículo 17 de la ley 70 de 1931, Ley 91 del 1936, ley 495 de 1999, Artículo 60 de la Ley 9 de 1989 y Artículo 38 de la Ley 3 de 1991. Art. 577 del Código General del Proceso.

Sentencia C-107 de 2017 del H. Corte Constitucional.

Síntesis de la providencia

De manera preliminar, la Corte consideró necesario realizar la integración normativa del artículo 5° de la Ley 70 de 1931, habida cuenta que el argumento central de la presente demanda era la presunta discriminación injustificada de los integrantes de



la familia extensa y la denominada familia unipersonal y que el artículo 5° determina los sujetos a favor de los cuales puede constituirse el patrimonio de familia.

Este patrimonio está conformado por un conjunto de bienes inembargables para cubrir las necesidades económicas de una familia, esencialmente, la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan frente a los acreedores, para el desarrollo y soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas. Los beneficiarios y titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia.

Los artículos 4° y 5° de la Ley 70 de 1931 establecen que la constitución del patrimonio de familia puede realizarse a favor de la familia compuesta por la pareja conformada mediante matrimonio o unión marital de hecho, así como respecto de sus hijos menores de edad. El patrimonio de familia, a su vez puede ser constituido por los integrantes de la pareja, solicitado judicialmente por los hijos menores de edad, o definido por tercero a través de donación o asignación testamentaria. Estas disposiciones excluyen por tanto, a otras modalidades de familia, como la conformada por una sola persona, la familia de crianza y la familia extensa, de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia.

Para la Corte, esta situación es contraria a la protección equitativa de las diferentes modalidades de familia, según lo dispone el artículo 42 de la Constitución. Reiteró que en una sociedad democrática respetuosa del pluralismo y del derecho a la intimidad personal o familiar, las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo grado de protección por parte del Estado. Las diferencias de trato jurídico entre ellas, solo se justifica cuando se compruebe la existencia de una finalidad imperiosa, puesto que el origen familiar es un criterio sospechoso de discriminación.

En el presente caso, la Corporación estableció que no existía un motivo constitucionalmente fundado para que las familias extensas, de crianza y unipersonales no puedan acceder a la conformación del patrimonio de familia. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución la definición del patrimonio de familia corresponde al margen de configuración legislativa, las distinciones que se realicen en la ley sobre la materia deben ser compatibles con los parámetros indicados. En particular, no se encuentra ninguna razón que permita justificar la exclusión de dichas familias de esa institución que obra en su beneficio. Esta circunstancia implica la afectación de disposiciones constitucionales en tres niveles: En primer término, se incorpora un tratamiento discriminatorio injustificado y fundado en un criterio sospechoso, como lo es el origen familiar. En segundo lugar, se desconocen los derechos constitucionales de familias que no están conformadas por una pareja, al excluirlas sin justificación de la protección que el legislador ha previsto para la vivienda y que se debe prodigar a otras modalidades constitutivas de familia. De igual modo, se vulneran los derechos a la intimidad y a la autonomía personal, puesto que la limitación establecida en las normas examinadas conlleva un incentivo para la decisión libre de conformar una familia bajo modalidades



distintas a la que se origina en una pareja, única forma a la que se otorga un tratamiento más beneficioso.

En consecuencia, la Corte consideró que en el presente asunto debía adoptarse un fallo de exequibilidad condicionada que resolviera esta discriminación, de manera que se entienda que la constitución del patrimonio de familia prevista en los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931, también pueda realizarse por familias unipersonales y de crianza y de los integrantes de una familia extensa.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 164 CGP que prescribe al Juez adoptar decisiones de mérito con fundamento en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se le SOLICITA que considere los siguientes argumentos como sustento de la pertinencia y conducencia de decretar y ordenar esta prueba:

Requerir a los interesados o a su apoderada en el proceso que nos ocupa, en el sentido de que se allegue al expediente el contrato de promesa de compraventa del nuevo bien inmueble que reemplazará al que están pretendiendo desafectar a patrimonio de familia, para garantizarle la vivienda digna a la niña CAROL SOFIA PATIÑO URIBE.

Esta agencia del MINISTERIO PÚBLICO no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que resulte probado en el proceso que se cumplen los presupuestos para que la Señora Jueza Octava de Familia, mediante sentencia designe al curador para que suscriba la escritura pública de levantamiento correspondiente del patrimonio de familia.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia